

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2024
ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta fecha, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o

interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

Controversia constitucional y solicitud de suspensión. Ahora bien, en su escrito de demanda, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos impugna lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

Se demanda a todas las autoridades, la invalidez de las siguientes normas y actos:

1. *La invalidez del decreto número Mil Seiscientos Treinta y Uno, por el que se concede pensión por jubilación en favor de (...), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6275, Alcance, de fecha 31 de enero de 2024.*

2. *La omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación y asignación presupuestal en lo concerniente al año dos mil veinticuatro y subsecuentes, para dar debido cumplimiento al decreto número Mil Seiscientos Treinta y Uno, por el que se concede pensión por jubilación en favor de (...), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6275, Alcance, de fecha 31 de enero de 2024, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que dicho decreto, contiene expresamente la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para cubrir la citada pensión en favor del beneficiario, sin que se haya proporcionado para tal efecto cantidad alguna para hacerlo.*

3. *La expedición, promulgación y publicación del decreto Mil Seiscientos Veintiuno (1621), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6267 del 29 de diciembre de 2023, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, específicamente en el artículo DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero que señala textualmente:*

‘Para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se asigna la cantidad de \$62,155,971.06 (sesenta y dos millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 06/100 M.N.), mismo que se presenta en el Anexo 20’.

4. *Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos cuya invalidez se demanda.*

Se hace la precisión que las normas generales, preceptos legales tildados de inconstitucionalidades y actos cuya invalidez se demanda son impugnados con motivo del decreto número (sic) decreto número Mil Seiscientos Treinta y Uno, por el que se concede pensión por jubilación en favor de (...), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6275, Alcance, de fecha 31 de enero de 2024, mismo que establece como ente obligado para dar cumplimiento al mismo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

De conformidad con lo que disponen los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión de los actos cuya invalidez se demanda, específicamente respecto de los efectos y consecuencias que representan per se, las norma y actos impugnados, toda vez que de concederse no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Es decir, se solicita la suspensión no para el efecto de paralizar o dejar de cubrir un derecho de seguridad social, sino más bien, para que tomando en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, así como para las particularidades expuestas en el presente libelo, las autoridades demandadas, otorguen los recursos suficientes y necesarios para que esta autoridad pueda cubrir sin demora alguna la obligación que le ha sido impuesta y con ello no perjudicar en forma alguna al beneficiario del derecho de seguridad social a que tiene derecho el beneficiario.”

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que las autoridades demandadas otorguen los recursos para que el Tribunal de Justicia Administrativa estatal cubra la obligación que le ha sido impuesta concerniente en pagar la pensión por jubilación a favor de la persona que se señala, otorgada a través del decreto legislativo mil seiscientos treinta y uno (1631), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Pues bien, atendiendo a la naturaleza de los actos y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que, en su oportunidad se dicte, **no ha lugar a otorgar la suspensión en los términos solicitados por la promovente.**

Lo anterior es así, porque como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, tiene por objeto **preserva un derecho o la materia de la controversia constitucional, pero no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, aquello que se pretende en el fondo del asunto, lo cual en el caso en concreto, consiste en que los poderes**

demandados otorguen los recursos para cubrir la pensión por jubilación a favor de la persona que se señala en el decreto legislativo mil seiscientos treinta y uno (1631); aspecto que el citado decreto encomendó al Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, al tenor siguiente:

“(...) DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A (...)”

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por jubilación a (...), quien ha prestado sus servicios en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar de intendencia adscrita al Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores y será cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del presupuesto otorgado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 58, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley. (...)”

(El subrayado es propio).

En ese orden de ideas, toda vez que la situación que subsiste en el presente asunto es que el pago de la pensión por jubilación otorgada en el Decreto mil seiscientos treinta y uno (1631) deberá a cubrirse por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se concluye que a través de una medida cautelar tampoco resulta factible ordenar que el pago sea efectuado por los poderes demandados, pues dicha actuación suspensiva modificaría tácitamente la determinación contenida en la actuación legislativa impugnada; efectos que son constitutivos de derecho y propios de una sentencia de fondo.

Cabe agregar, que si bien es cierto, la parte actora solicita que sea considerada al dictarse la medida cautelar la apariencia del buen derecho y

el peligro en la demora, también lo es que las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional impiden realizar en el auto de suspensión un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del Tribunal solicitante, que lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que sus pretensiones tengan una apariencia de juridicidad o de buen derecho, sin invadir o afectar la materia del fondo del asunto, pues implícitamente se modificaría la actuación consumada a través del decreto impugnado, lo cual, como se indicó, no es dable en una medida cautelar.

Finalmente, no ha lugar a conceder la suspensión solicitada, en virtud que, en el caso en concreto, dictarla en los términos solicitados por el Tribunal promovente, sería reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

En efecto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos destaca como concepto de invalidez en la demanda, que la omisión de otorgar el presupuesto suficiente a fin de que esa autoridad jurisdiccional pueda hacerse cargo de la obligación asignada en el Decreto de pensión impugnado, en su concepto, produce lesiones que deben ser reparadas a través de este medio de control constitucional.

De lo anterior, es dable advertir, que la pretensión del Tribunal actor al presentar la controversia constitucional es que se salvaguarde la autonomía que le corresponde, en relación con la gestión de sus recursos por lo que hace al decreto de pensión impugnado, en términos del artículo 116 de la Constitución Federal.

Sin embargo, conceder la medida cautelar en los términos que lo solicita el Tribunal actor, traería consigo interpretar tácitamente el alcance del Decreto en el que se determinó que dicho Tribunal de Justicia Administrativa se haría cargo de la pensión por jubilación que se precisa, a luz de la autonomía que corresponde a los tribunales de justicia administrativa, en términos del artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal; lo cual, no es factible a través de una medida cautelar, porque se estaría realizando una labor interpretativa de la materia de fondo del

asunto, aspecto que le concierne llevar a cabo, en actuación colegiada, a este Alto Tribunal.

Así, el suscrito Ministro instructor no advierte que lo solicitado por el promovente procure efectos conservativos al estado en que actualmente se encuentran las cosas, porque se insiste, que la situación prevaleciente es precisamente que el pago de la pensión por jubilación otorgada en el decreto legislativo mil seiscientos treinta y uno (1631), sea a cargo del Tribunal actor; lo cual será materia de estudio en este medio de control constitucional.

Por el contrario, **el efecto solicitado por la parte actora es buscar que se reconozca o constituya el derecho que pretende en el fondo del asunto. Sin embargo, como se señaló, la naturaleza de una medida cautelar no es reconocer y/o constituir derechos que son materia del estudio de fondo, pues ello sólo puede acontecer mediante una sentencia estimatoria dictada por las Salas o el Pleno de este Alto Tribunal.**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital, hace las veces del oficio número **1223/2024**. Dicha notificación se tendrá

por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 202/2024**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **40/2024**, promovida por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**. Conste.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 40/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 324435

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2024T14:53:00Z / 27/02/2024T08:53:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a7 5a 04 a0 03 92 5f 1f 6d 61 56 34 6b e4 97 18 3e 93 34 ce 63 5d 6b 3d 8e 07 94 bc ee 42 5e 93 2b 79 c8 12 72 08 ec 3e fd c0 59 c9 49 be 20 2d 99 88 4f 71 25 50 f8 a1 89 18 d0 65 01 e1 97 c5 92 15 78 2c 39 30 31 1c 9b c9 84 5c bf 1b ff 51 29 48 bb c4 e6 f0 9f fb 4c 4e 0c 3a 85 0c 33 03 2d 3b be d0 d0 17 d8 83 db 66 47 c8 11 50 f9 54 93 01 e5 48 b0 38 b8 0b 56 95 1b b8 be 74 70 3f 8a d2 0b 99 0f 3a 23 55 6a 72 93 f4 0a 12 c5 a1 be e4 c6 cf 81 3a 5a 54 42 f0 2b de 42 f6 f4 90 17 4f fa 3b 7d 63 c7 f8 56 61 06 5d fe 9b 0a 66 10 53 89 88 2a 48 8a dc 9f f5 a8 a6 09 9d c3 d1 fa 43 d2 91 2f 1f 06 f5 6b 47 82 fe b0 89 54 30 8c b5 2b 0e de 56 c2 ac 98 ef 8d 47 cd 5f 2e 5f ec e4 bf e7 5b 84 88 e2 bf 1f 1b 20 23 ef 89 0b e9 7e c6 73 b2 f1 5f bc c7 86 60 8c db 97 89 0f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2024T14:53:00Z / 27/02/2024T08:53:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2024T14:53:00Z / 27/02/2024T08:53:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6810729			
	Datos estampillados	D56934DAE93F0A8114480B2E71E2253425227CA3664B5455AE5EC586F1D62F09			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T20:30:07Z / 26/02/2024T14:30:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	28 d4 78 2e 4a 55 49 15 7d 8a 8d 0e 3b 53 51 92 01 a4 4e 3b 56 13 c9 cc 46 3a d2 a4 cd 19 4e a0 1b ee 7a cf c5 84 b8 1a 15 56 fd 37 e0 4f a2 f3 2e e5 e1 07 7c 8f db 25 52 7b 76 ec e9 64 a5 92 93 01 c4 c5 7d 40 3d 32 7e 60 5e ed ab 16 f8 a5 d9 6a 57 1a 97 98 22 19 ab da 8e ac 9f e9 26 b2 3a f2 fa 94 32 85 a7 29 34 38 f3 0a f7 4e c2 6b dc e7 c6 46 b1 d3 0e d0 30 a4 1b ae de 01 31 c6 b9 cd cc a2 0d 8c 22 8c 4f 7a 02 31 e5 ce 56 ef bb 5d f0 fc 8a 38 7d 52 48 f8 48 30 65 6a ea ff f1 24 6f 49 d2 57 bb dd 72 1e 13 fd 1b d7 20 70 44 0b 47 d2 d4 ab f6 7d cd a1 0c f6 25 ce 41 46 a3 8c 28 f3 aa 35 93 cd 56 de dd 88 ab 01 80 86 b2 9b 6c ea 3f 98 be a4 0e 88 a1 2f 8f ef a3 bf 6d a6 18 05 af 79 77 39 3a ca 44 ff ad 83 0b 20 7e 95 a1 69 35 e9 92 23 7f f9 70 fb 1e 70 88 63			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T20:30:07Z / 26/02/2024T14:30:07-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T20:30:07Z / 26/02/2024T14:30:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6806770			
	Datos estampillados	3B829FFF8AE655C4A96446959AD9DE4679CCD6384E600C3FFA10B713E665CAA6			